

Decreto N° 7.100

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 31 Y SUSTITUYE ORGANISMO DE APLICACIÓN DEL DECRETO 3656/04, "POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS PARA LA FISCALIZACIÓN DE CALIDAD, PESAS Y MEDIDAS UTILIZADAS EN LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALGODÓN.

Asunción, 6 de febrero de 2006

VISTA: La presentación realizada por la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en la cual solicita la sustitución del Artículo 31 y la actualización del organismo de aplicación del Decreto N° 3656, del 29 de octubre de 2004, "Por el cual se actualizan las normas para la fiscalización de calidad, pesas y medidas utilizadas en la comercialización del algodón"; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 2459/04, "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en su Artículo 3º, dispone cuanto sigue: "Quedará constituido por la fusión de la Dirección de Defensa Vegetal (DDV), la Dirección de Semillas (DISE), la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT) y el Departamento que atiende lo relativo a estándares y normas para la comercialización interna y externa de los productos y sub-productos vegetales, de la Dirección de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería".

Que el Artículo 7º, del mismo cuerpo legal, estatuye "El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de Aplicación de la Ley N° 123/91 "Que adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria", la Ley N° 385/94 "De

Semillas y Protección de Cultivares", y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45 de la presente Ley".

Que, asimismo, el Artículo 9º expresa: "Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las leyes N° 123/91 y 385/94 y otras referentes a la Sanidad y Calidad Vegetal y de Semillas, las siguientes: [...] Inciso c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física o jurídica y organismos públicos o privados, sin excepción; (...) Inciso l) Certificar la fitosanidad y calidad de los productos y sub-productos de origen vegetal y semillas, para la exportación...".

Que con la entrada en vigor de la Ley N° 2459/04, al SENAVE le ha sido transferida la facultad de regular y controlar la Calidad de la Producción Algodonera y sus derivados: "La cual constituye una de las principales fuentes de ingreso de la población agrícola del país".

Que actualmente, el Decreto N° 3656/04 sanciona en su Título IX los casos de infracción a las normas sobre calidad, pesas y medidas utilizadas en la comercialización de algodón; para lo cual corresponde que el SENAVE, en calidad de organismo especializado, adopte las medidas necesarias para precautelar la observancia estricta de los fines y objetivos que la legislación positiva sobre sanidad vegetal prevé para la producción algodonera con fines de comercialización externa e interna.

Que la Asesoría Jurídica del SENAVE, se ha expedido favorablemente.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 31 del Decreto N° 3656/04, "Por el cual se actualizan las Normas para la Fiscalización de Calidad, Pesas y Medidas utilizadas en la comercialización del algodón", quedando redactado en la siguiente forma:

"Las empresas desmotadoras que no den cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto no podrán acogerse al conjunto de beneficios establecidos para la comercialización externa e interna de la fibra y otros derivados del algodón, y serán pasibles de que sus actividades sean sancionadas según la siguiente escala:

Primera vez: Apercibimiento por escrito.

Primera reincidencia: Multa de 100 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

Segunda reincidencia: Suspensión de recibo de algodón en rama por quince (15) días.

Tercera reincidencia y subsiguientes: Suspensión o cancelación del registro correspondiente, según lo amerite la gravedad del caso.

Artículo 2º.- Sustitúyase a la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT), para los efectos que correspondan en la aplicación del Decreto N° 3656/04, por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), conforme lo ordenan los Artículos 3º), 7º) y concordantes de la Ley N° 2459/04.

Artículo 3º.- El presente decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Fdo. NICANOR DUARTE FRUTOS

Fdo. Gustavo Ruiz Díaz

